

Incidente de ejecución 5/2025 (Resolución 555/2025)

Recurso 449/2025

Resolución 620/2025

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de octubre de 2025.

VISTO el incidente de ejecución promovido por la entidad [REDACTED] (en adelante, la recurrente) respecto a la Resolución de este Tribunal 555/2025, de 12 de septiembre, por la que se estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad, contra el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPTP), que rigen el “Acuerdo marco de contratación de servicios externos de evaluación de instituciones para la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía (ACSA)” (Expte: 1042_2025), tramitado por la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P., este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de septiembre de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 555/2025 correspondiente al recurso 449/2025. En la citada resolución se acordó, en lo que aquí interesa, *“estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el anuncio de licitación, el PCAP y el PPTP que rigen el “Acuerdo marco de contratación de servicios externos de evaluación de instituciones para la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía (ACSA)” (Expte: 1042_2025), promovido por la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P., y, en consecuencia, anular el PCAP para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho decimoséptimo de esta resolución”*.

El fundamento de derecho decimoséptimo de la citada resolución dispone que *“la corrección de las irregularidades cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho décimo, decimoprimer y decimoquinto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos de derecho, así como, los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación”*.

Mediante escritos de 17 de septiembre de 2025 de la Secretaría del Tribunal, la resolución fue notificada al órgano de contratación, a la entidad recurrente y a la entidad interesada [REDACTED]

SEGUNDO. El 23 de septiembre de 2025 la recurrente presenta un escrito en el Registro de este Tribunal, que, a la vista de las alegaciones contenidas, constituye un incidente de ejecución de la Resolución 555/2025. En resumen, alega que el órgano de contratación, en lugar de convocar una nueva licitación, ha pedido ofertas para un contrato menor a ejecutar entre el 7 y el 30 de octubre, solicitando que este se deje sin efecto.

El mismo día 23 de septiembre se remiten por la Secretaría del Tribunal, tanto a la entidad interesada [REDACTED] como al órgano de contratación, sendos oficios adjuntándoles el escrito presentado por la recurrente para que *“aleguen cuanto estimen oportuno respecto del fondo de la cuestión planteada en el escrito presentado”*.

El día 7 de octubre de 2025 se recibe en el Registro del Tribunal escrito del órgano de contratación dando cuenta de las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 555/2025, no habiendo respondido la entidad [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver el incidente de ejecución promovido en virtud de lo establecido en el primer párrafo del artículo 36.3 del Reglamento que regula los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone que *«los incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados»*.

SEGUNDO. Legitimación.

Respecto a la legitimación para formular el incidente de ejecución, el Reglamento antes citado señala que podrán plantearlo los interesados. Así, la entidad que lo promueve ostenta tal condición, al haber sido la recurrente en el procedimiento que dio origen a la Resolución de este Tribunal, cuya ejecución constituye el objeto del incidente promovido.

TERCERO. Alegaciones realizadas por la entidad que plantea el incidente.

La recurrente hace unas manifestaciones previas sobre los argumentos que se plantearon respecto a la suspensión del procedimiento de adjudicación en el marco del recurso 449/2025, por ella interpuesto ante este Tribunal y que dio origen a la Resolución 555/2025, objeto de este incidente de ejecución.

Así, indica que uno de los argumentos que se expusieron para ponderar la conveniencia y oportunidad de la suspensión, que finalmente se acordó, fue que existía la posibilidad de prorrogar el acuerdo marco antes de su finalización por un periodo de un año.

Asimismo, señala que el órgano de contratación se opuso a la suspensión argumentando que *“que la ausencia de perjuicios para el interés general invocados por la recurrente, evidencian su particular interés en la formulación del recurso, y en particular, en la medida cautelar de suspensión solicitada, porque la propia recurrente seguiría prestando los servicios de acuerdo con el anterior acuerdo marco del que resultó adjudicataria, garantizándose la*



prolongación obligada de su prestación de servicios, como adjudicataria del acuerdo marco anterior, imposibilitando la adjudicación del nuevo acuerdo marco y obligando a la prórroga del contrato por un año más...”

A la vista de lo expuesto por el órgano de contratación, la recurrente manifiesta lo siguiente: «Es decir, que el propio órgano de contratación reconoce que la suspensión del procedimiento de licitación tendría como consecuencia directa que el Acuerdo Marco de 2024 habría de prorrogarse según se prevé en el Contrato de Servicio de 7 de octubre de 2024 entre la FPS y “[REDACTED]”».

Seguidamente, añade, respecto al órgano de contratación, que «en lugar de proceder al cumplimiento de la Resolución del TARCJA de 12 de septiembre, convocando una nueva licitación con anulación del PCAP y de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, con fecha 18 de septiembre la [REDACTED] -ACSA- ha procedido a “invitar” a los evaluadores habilitados para presentar oferta para contrato menor para la prestación de servicios de evaluación inicial y de seguimiento entre el 7 y el 30 de octubre del año en curso».

Indica que para presentarse al contrato menor se exige “no estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de contratar con la Administración”, lo que “excluye de la licitación a toda persona física que sea empleado público, situación en la que se encuentra la práctica totalidad de los evaluadores habilitados que prestan sus servicios a través de la “[REDACTED]”; así, señala que ello se ha hecho “en claro perjuicio de [REDACTED], [REDACTED] y de los evaluadores empleados públicos que vienen prestando los servicios de evaluación a través de la misma”.

También, indica que no se ha justificado por la ACSA lo exigido en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) por lo que, con esta actuación “ACSA está incurriendo en un palmario fraude de ley”.

Por todo ello, solicita a este Tribunal que “adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias a fin de evitar que se consuma el fraude de ley denunciado, dejando sin efecto la licitación de los contratos de los servicios externos de evaluación de las certificaciones de centros, unidades sanitarias y sociales entre el 7 y el 30 de octubre”.

CUARTO. Alegaciones realizadas por el órgano de contratación.

El órgano de contratación realiza las siguientes alegaciones:

“• Atendiendo la Resolución de Medida Cautelar 120/2025, de fecha 14 de agosto de 2025, adoptada por ese Tribunal, con fecha 18 de agosto de 2025 se comunicó y publicó en el perfil de contratante, la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de referencia.

• Con fecha 18 de septiembre de 2025 se notifica la Resolución 555/2025, dictada por ese Tribunal, por la que se resuelve estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el anuncio de licitación, el PCAP y el PPTP.



- *En cumplimiento de la resolución del Tribunal, el órgano de contratación ha procedido a la anulación del PCAP que, entre otros documentos, rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado, así como, los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación e inicio.*
- *Se encuentra actualmente en fase final de elaboración y preparación nuevo PCAP y PPT, que incorporan la corrección de las irregularidades habidas en el procedimiento de contratación originario, y que han sido señaladas en los fundamentos de derecho décimo, decimoprimer y decimoquinto de la Resolución 555/2025, a efectos de proceder con carácter inmediato a convocar nueva licitación de los servicios.*
- *Considerando los trámites internos necesarios al efecto, la previsión más concreta confirma que la aprobación del nuevo expediente de contratación pueda ser aprobada antes del día 10 de octubre, procediéndose a la inmediata publicación de anuncio, PCAP y PPTP en el perfil del contratante del órgano de contratación, antes del día 15 de octubre de 2025. La adjudicación del contrato y su formalización es previsible deba producirse antes de la finalización del presente ejercicio 2025.*
- *Finalizando en fecha inminente -6 de octubre de 2025- los contratos derivados del acuerdo marco anterior - Expediente 1058_2024-, y no siendo posible la aplicación de la prórroga extraordinaria establecida en el artículo 29.4 de la LCSP - al no haberse efectuado la publicación del anuncio de licitación del nuevo contrato Expte: 1042_2025 con una antelación de tres meses (publicación con fecha 17 de julio de 2025) -el órgano de contratación, ante la necesidad de dar continuidad a la prestación de un servicio esencial, sobre la base del interés público en juego, ha optado por acudir a la licitación de contrato menor “puente”, con la invitación de al menos tres licitadores, a fin de dar continuidad a los servicios necesarios hasta la efectiva formalización del nuevo expediente”.*

QUINTO. Consideraciones del Tribunal.

La recurrente considera «que el propio órgano de contratación reconoce que la suspensión del procedimiento de licitación tendría como consecuencia directa que el Acuerdo Marco de 2024 habría de prorrogarse según se prevé en el Contrato de Servicio de 7 de octubre de 2024 entre la FPS y [REDACTED]».

Hay que decir que se trata de una consideración errónea, porque el citado contrato lo que posibilita es que el plazo “pueda ser” prorrogado, ya que la prórroga es “potestativa” para el órgano de contratación.

En cuanto a la prórroga del acuerdo marco anterior, el órgano de contratación solo se ha pronunciado sobre que no es posible la prórroga extraordinaria establecida en el artículo 29.4 de la LCSP, pero no sobre la prórroga potestativa, por lo que hay que entender que ha optado por no realizarla.

Seguidamente, la recurrente manifiesta que el órgano de contratación no ha cumplido lo establecido por este Tribunal en la Resolución 555/2025, al no convocar una nueva licitación y proceder, por el contrario, a realizar un contrato menor.

Al respecto, el órgano de contratación manifiesta que ha anulado el PCAP y que “se encuentra actualmente en fase final de elaboración y preparación nuevo PCAP y PPT, que incorporan la corrección de las irregularidades habidas en el procedimiento de contratación originario, y que han sido señaladas en los fundamentos de derecho décimo, decimoprimer y decimoquinto de la Resolución 555/2025, a efectos de proceder con carácter inmediato a convocar nueva licitación de los servicios”.

Así, hace una previsión indicando que antes del día 15 de octubre de 2025 estima que estarán publicados el anuncio, el PCAP y el PPTP en el perfil de contratante del órgano de contratación, y que *“la adjudicación del contrato y su formalización es previsible deba producirse antes de la finalización del presente ejercicio 2025”*.

Por tanto, no pueden estimarse las alegaciones de la recurrente en las que basa el incidente de ejecución, puesto que el órgano de contratación ha cumplido con lo indicado por este Tribunal en la Resolución 555/2025, al anular el PCAP, elaborar nuevos pliegos, corrigiendo las irregularidades detectadas, y estar tramitando una nueva licitación.

Mención aparte merece la actuación del órgano de contratación respecto a la continuidad de la prestación objeto del contrato, al señalar que *“ante la necesidad de dar continuidad a la prestación de un servicio esencial, sobre la base del interés público en juego, ha optado por acudir a la licitación de contrato menor “puente”, con la invitación de al menos tres licitadores, a fin de dar continuidad a los servicios necesarios hasta la efectiva formalización del nuevo expediente”*.

Sobre el expediente del contrato menor tramitado, la recurrente indica que no se ha justificado por la ACSA, conforme exige el artículo 118 de la LCSP, *«“la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior”, esto es, el límite de 15.000 € para contratos de suministro o servicios, ... ni consta la emisión del preceptivo informe por el órgano de contratación»*, así como, que *«se estaría infringiendo el citado límite del importe para esta clase de “contratos menores” ya que, atendiendo a la información incluida en la “invitación” de la ACSA, adjunta, el valor de los mismos según precios máximos sería de 35.523€, muy superior al límite exigido de 15.000€»*.

Hay que señalar que la recurrente formula las citadas afirmaciones sin aportar prueba alguna, además de que el procedimiento del contrato menor, por su escasa cuantía, escapa de las competencias de este Tribunal, por lo que no tiene competencias para dejarlo *“sin efecto”*, como solicita la recurrente.

Por ello, este Tribunal tan solo puede poner de manifiesto que, entre la documentación remitida por la recurrente, se observa que el contrato menor se tramita para cubrir las visitas de evaluación realizadas del 7 al 30 de octubre, cuando el órgano de contratación ha indicado que *“la adjudicación del contrato y su formalización es previsible deba producirse antes de la finalización del presente ejercicio 2025”*.

Al respecto, hay que indicar que el expediente de contratación en los contratos menores debe tramitarse de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la LCSP, teniendo en cuenta que el artículo 99.2 de la LCSP dispone que *“no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan”*.

Procede, pues, desestimar el incidente promovido.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Desestimar el incidente de ejecución promovido por la entidad [REDACTED] respecto a la Resolución de este Tribunal 555/2025, de 12 de septiembre, por la que se estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad, contra el anuncio de licitación, el PCAP y el PPTP que rigen el “Acuerdo marco de contratación de servicios externos de evaluación de instituciones



para la Agencia de Calidad Sanitaria de Andalucía (ACSA)” (Expte: 1042_2025), tramitado por la Fundación Pública Andaluza Progreso y Salud, M.P..

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

